

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-077/2023

Accionante: CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO A.C.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **al haberse declarado fundados los agravios hechos valer se revoca el Acuerdo IEEH/CG/045/2023 y, en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emita una nueva respuesta a través de la cuál, en los términos establecidos, conceda la prórroga solicitada por la organización CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO A.C.**

GLOSARIO

Accionante/promovente:

Organización de ciudadanos denominada CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO A.C., por conducto de Gregorio Cruz Sánchez en su carácter de representante legal.

**Acuerdo IEEH/CG/060/2022-
Lineamientos para la constitución
de partidos políticos:**

Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General, por el que se modifican los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Acuerdo IEEH/CG/045/2023/Acto impugnado:	Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Gregorio Cruz Sánchez representante legal de la organización "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO A.C." en cumplimiento a lo mandado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del Expediente TEEH-JDC-057/2023.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Conclusión del proceso electoral local 2021-2022. Mediante Acuerdo IEEH/CG/048/2022, de fecha 12 de septiembre del año 2022, el Consejo General dio por concluido el proceso electoral local 2021/2022, mediante el cual se renovó la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

II. Lineamientos para la constitución de partidos políticos. En fecha 8 de diciembre de 2022 el Consejo General modificó los referidos lineamientos a través del acuerdo IEEH/CG/060/2022.

III. **Manifestación de intención de "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO A.C."**. En fecha 30 de enero, la referida asociación ciudadana, presentó su respectiva solicitud para constituirse como partido político local.

IV. **Acuerdo IEEH/CG/008/2023**. En fecha **24 de febrero** el Consejo General emitió el Acuerdo relativo a través del cual resolvió tener por **no presentada la solicitud**.

V. **Juicio ciudadano local TEEH-JDC-021/2023**. En contra de la determinación anterior, en fecha 3 de marzo la parte accionante promovió juicio ciudadano ante esta autoridad jurisdiccional local, donde finalmente a través de la resolución emitida en **fecha 13 de abril**, se confirmó el acto.

VI. **Juicio ciudadano federal ST-JDC-56/2023**. En contra de la determinación anterior, la parte accionante promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, donde finalmente a través de la resolución emitida en fecha **27 de abril** fue confirmada aquella sentencia.

VII. **Recurso de reconsideración SUP-REC-135/2023**. Al estar inconforme con la determinación anterior, la parte actora impugnó de nueva cuenta dicha determinación, donde finalmente a través de la sentencia emitida en fecha **24 de mayo**, se revocó la misma para "el efecto de ordenar al Instituto local que, a partir de las constancias que fueron aportadas y con las que cuente, analice si es posible tener certeza sobre la existencia de la cuenta bancaria de la asociación recurrente, para tener por satisfecho el requisito en cuestión."

VIII. **Acuerdo IEEH/CG/027/2023**. En cumplimiento a lo anterior, en fecha **13 de junio**, el Consejo General emitió el Acuerdo por el cual tuvo por cumplidos los requisitos respecto al Aviso de intención presentado y, en consecuencia, ordenó la emisión de la Constancia de acreditación respectiva para la celebración de las asambleas.

IX. **Constancia de acreditación**. En fecha **14 de junio** se emitió la Constancia de acreditación que facultó a la parte actora a proceder con

la realización de las asambleas respectivas según el numeral 8 de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos.²

X. Solicitud de prórroga. Mediante escrito ingresado en fecha 21 de junio³ la parte actora solicitó al Consejo General una prórroga para la celebración de las referidas Asambleas. Respuesta dada por las y los Consejeros del Instituto que, si bien en un primero momento fue impugnada al no haber sido emitida por autoridad competente, al resolverse el juicio ciudadano TEEH-JDC-027/2023, este Tribunal ordenó al Consejo General emitiera la respuesta conducente.

XI. Agenda de celebración de Asambleas. En fecha 21 de junio, la parte actora presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas correspondientes. Posteriormente, en fecha 28 de junio, presentó una nueva agenda conforme al requerimiento que le fue efectuado por la autoridad administrativa electoral.⁴

XII. Acto impugnado materia de este juicio: Acuerdo IEEH/CG/045/2023. Mediante acuerdo emitido en fecha 22 de septiembre, el Consejo General se pronunció en el sentido de que era "inatendible conceder la prórroga en los términos solicitados".⁵

XIII. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el 29 de septiembre, la parte actora promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable.

XIV. Remisión al Tribunal Electoral, acuerdo de turno y radicación. Una vez remitidos los autos del medio de impugnación al Tribunal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/222/2023, mediante acuerdo de fecha 5 de octubre se turnó el asunto a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, quedando a su vez radicado con el número de

² Lo anterior conforme a la copia certificada que obra en autos respecto de los documentos remitidos mediante oficio IEEH/SE/1349/2023, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

³ Lo anterior de conformidad el artículo 359 del Código Electoral, se constituye como un hecho notorio y no controvertido al haber sido dicho oficio materia de litis en el diverso expediente TEEH-JDC-57/2023, lo cual se corrobora además en términos de la copia simple que obra en autos.

⁴ Lo anterior conforme a la copia certificada que obra en autos respecto de los documentos remitidos mediante oficio IEEH/SE/1349/2023, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

⁵ Lo anterior conforme a la copia certificada que obra en autos, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

expediente **TEEH-RAP-006/2023**, mismo que fue reencauzado a juicio ciudadano mediante resolución, de fecha 9 de octubre, quedando finalmente radicado en la ponencia de la Magistrada Presidenta bajo el número de expediente **TEEH-JDC-077/2023**.

XV. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal⁶ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la parte actora aduce que el hecho de que la responsable haya negado la ampliación solicitado para la celebración de las Asambleas respectivas dentro del procedimiento para su constitución como partido político, violenta en su perjuicio el principio constitucional de equidad, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**".

⁶ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Legitimación: CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO A.C. cuenta con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción III, del Código Electoral, toda vez que se trata de una organización de ciudadanos que se constituyó legalmente. Además de que acude debidamente por conducto de su representante legal, personería que acredita en términos de la copia simple del instrumento notarial 107189 que obra en autos, máxime que ello fue reconocido así por la responsable.

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO A.C. pues compareció a fin de inconformarse en contra del Acuerdo por el cual se declaró improcedente su solicitud de prórroga para la celebración de asambleas lo que a su decir posiblemente genera una afectación a los

derechos político electorales de quienes se asociaron para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado de Hidalgo.

Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los 4 cuatro días que prevé el Código Electoral. Esta consideración deriva del hecho de que las accionantes manifestaron haber tenido conocimiento del acto impugnado en fecha 25 de septiembre, lo cual además no fue refutado por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado (y sin que exista prueba en contrario), mientras que la interposición de la demanda fue el día 29 siguiente.⁷

ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto impugnado

Lo constituye el Acuerdo IEEH/CG/045/2023, a través del cual la autoridad responsable dio contestación a la parte actora respecto a su solicitud referente a una prórroga para llevar a cabo las asambleas para cumplir con los requisitos de formar un partido político local y donde finalmente declaró como inatendible la misma.

Síntesis de agravios⁸

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir los siguientes agravios⁹:

- Que la respuesta dada por el Consejo General **carece de congruencia** ya que, si la justificación de la autoridad para no conceder la misma es que con la prórroga solicitada se incurriría en un trato desproporcionado y desigual en relación con las demás organizaciones, eso es en lo que precisamente incurre la autoridad en su contra dado que la disminución en sus respectivos días para celebrar dichas asambleas esto con motivo del desarrollo de una cadena impugnativa la ha

⁷ Lo anterior, con fundamento en el artículo 351 del Código Electoral. Además, al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

⁸ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁹ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

dejado en un estado de inequidad, violentando sus derechos de asociación, a ser votado, así como el derecho a participar en los asuntos públicos.

- Que contrario a lo afirmado por la responsable, en caso de concederse la prórroga **no se trastocarían los principios de certeza, ni el de equidad**, ya que el Consejo General como la máxima autoridad administrativa electoral en la entidad se encuentra facultada para realizar los ajustes necesarios en los plazos a fin de garantizar la igualdad en las condiciones de quienes pretenden constituirse como un partido político local.
- Que contrario a los razonamientos realizados por la responsable, **no existe incompatibilidad** entre los tiempos considerados como necesarios por el legislador para formar un partido político local y las etapas de un proceso electoral, ya que además en términos del artículo 66 fracción V, del Código Electoral, el Consejo General tiene la facultad de conocer al mismo tiempo sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los partidos políticos y sobre todo lo relativo a la organización de un proceso electoral.
- Que el acto impugnado **adolece de una debida fundamentación y motivación**, ya que la responsable no realizó un estudio mínimo sobre las circunstancias particulares, ni tampoco hizo un ejercicio de ponderación sobre los plazos legales y los derechos de la actora.
- Que el Consejo General omitió estudiar su solicitud procurando una protección más amplia desde una vertiente constitucional y convencional.

Manifestaciones de la autoridad responsable

El Consejo General manifestó en esencia que no le asiste la razón al actor dado que su función como autoridad electoral es vigilar el cumplimiento de las diversas disposiciones aplicables y de los principios rectores de la función electoral.

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste en determinar si dicha respuesta dada por la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho o no.

Y en cuyo caso, la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal determine que la respuesta no se apegó a un marco de constitucionalidad

y de derechos humanos y se **revoque** el acto impugnado, **solicitando que para el efecto se realice un ejercicio de control constitucional y convencional y se inaplique al caso concreto el artículo 15 de la Ley Partidos.**

Cuestión previa

La **libertad de asociación** tiene un lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos, porque está prevista en las normas constitutivas de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo.

En el caso, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que, entre otras, la libertad "...de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente". **Esto es, los derechos de reunión y de asociación, así como el de participación institucional en el ámbito político, son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática, ya que son derechos vitales para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas**, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

A su vez, en los artículos 9º de la Constitución federal; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de reunión, el cual debe tener un carácter pacífico (y sin armas, como se prescribe en el Pacto de San José).¹⁰

Ahora bien, en el sistema jurídico nacional, el derecho de reunión y el de asociación tienen una proyección específica en el ámbito político, porque están limitados a los ciudadanos mexicanos (artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución). Por ello, en el ámbito político, el derecho de asociarse

¹⁰ Véase el ST-JDC-82/2019.

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos y, solamente, a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual (artículos 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución).

En este contexto, de conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal; 2, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, se consagra el derecho de asociación política y afiliación partidista, con lo cual, da cabida al pluralismo de entidades políticas y participación ciudadana en asuntos públicos, aunado a ello, es una pieza clave en un estado democrático de Derecho, sin el cual no se podría llevar la constitución de partidos políticos o agrupaciones políticas, ni mucho menos el sufragio universal, por lo que el derecho de asociación en materia político-electoral está inmerso también en la formación de partidos políticos el cual debe ajustarse a una serie de reglas para conseguir dicho fines.

Ahora bien, en tratándose de dichos procedimientos para la formación de nuevos partidos políticos, para el caso en concreto de nuestra Entidad se tiene que en fecha 8 de diciembre¹¹ de 2022 el Consejo General emitió (modificó) los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, estableciéndose así el procedimiento inherente que deben de seguir las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local (al cual se le revisió de observancia general y obligatoriedad según su artículo primero) regulando desde la etapa de aviso de intención hasta el surtimiento de los efectos del registro que llegue a darse en su caso, señalando, entre otros, los siguientes plazos:

"4. El procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el aviso de intención que presenten ante el Instituto las organizaciones ciudadanas, para lo cual, la organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito a la DEPyPP, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, en días y horas hábiles..."

8. Si la organización cumple con los requisitos señalados en los numerales 5 y 6 de estos Lineamientos, la DEPyPP en un plazo de 2 días posteriores a la notificación del acuerdo al que hace referencia el

¹¹ El Acuerdo IEEH/CG/045/2023, entró en vigor a partir de su aprobación.

numeral anterior, remitirá un informe a la Comisión para que, en un término que no deberá exceder de 3 días, lo someta a consideración. Aprobado el informe por la Comisión, se deberá someter al Consejo General el proyecto de Acuerdo de Cumplimiento, para que, en un término de 3 días emita el Acuerdo correspondiente.

Una vez que el Consejo General haya emitido el Acuerdo de Cumplimiento, la Secretaría Ejecutiva contará con 1 día para expedir la **constancia respectiva**, lo que facultará a la organización para la realización de las asambleas distritales o municipales. En ningún caso esta constancia será considerada como la expedición del certificado de registro como partido político, ni tampoco garantizará su posterior otorgamiento.

La DEPyPP realizará la notificación a más tardar al siguiente día hábil en que se dicte el acuerdo de Cumplimiento.

9. En caso de que la DEPyPP realice observaciones a la documentación presentada por la organización, se procederá conforme a lo siguiente:

a) El Acuerdo que expida y notifique la DEPyPP a la organización deberá señalar de manera clara el error u omisión en que haya incurrido esta;

b) La organización contará con un plazo de 5 días improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga, lo que deberá hacer a través de quien o quienes ostenten la representación legal;

c) En caso de que la organización presente aclaración y subsane las observaciones realizadas por la DEPyPP, se estará a lo dispuesto por el numeral 8;

d) De no presentarse aclaración alguna dentro del plazo señalado o la organización no subsane las observaciones realizadas, la DEPyPP contará con un plazo de 2 días, remitirá un informe a la Comisión, quien, en un término no mayor a 3 días contados a partir de la recepción del informe, lo apruebe mediante sesión;

e) Aprobado el informe, la Comisión, en su caso, propondrá al Consejo General tener por no presentado el aviso de intención respectivo, lo cual será informado por escrito por la DEPyPP, a quien ostente la representación legal de la organización;

f) El Acuerdo que emita el Consejo General que tenga por no presentado el aviso de intención deberá formularse dentro del término a que hace referencia el párrafo segundo del numeral 8;

g) Si de la documentación que presente la organización se advierten causas de las que se pueda determinar la notoria improcedencia de continuar con el procedimiento de constitución de un nuevo partido político, el Acuerdo que emita el Consejo General desechará de plano la procedencia, estableciendo las causas; e

h) Independientemente a la publicación del Acuerdo que emita el Consejo General, que tenga por no presentado o que deseche de plano el aviso de intención, le será notificado dicha determinación al siguiente día hábil en que se dicte el acuerdo, a la o las personas que

se ostenten como representantes legales de la organización que corresponda...

11. Una vez que la organización de ciudadanos y ciudadanas haya obtenido la constancia de acreditación por parte de la Secretaría Ejecutiva y que desee continuar con el procedimiento respectivo, contará con 5 días para presentar ante la DEPyPP la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, y la asamblea estatal constitutiva. Dicha agenda deberá de ajustarse a los plazos establecidos en los presentes lineamientos y de la LGPP...

39. La organización deberá presentar por escrito ante la DEPyPP la solicitud de registro en el mes de enero del segundo año posterior a la elección de Gubernatura, en días y horas hábiles, acompañada de la siguiente documentación: ...

¿Qué fue lo que pasó en el caso en concreto?

Respecto a los actos específicos llevados a cabo por la organización "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO A.C.", cronológicamente, aconteció de manera relevante¹² lo siguiente:

Dentro del procedimiento llevado a cabo por la parte actora para constituirse en partido político se registraron los siguientes hechos:



***Nota:** Entre la fecha en la cual se tuvo por no presentado el aviso de intención y la fecha en la cual fue expedida la Constancia para proceder con la realización de las Asambleas, transcurrieron 109 días naturales.

¹² Actos y fechas específicos pueden ser revisados en los antecedentes de esta sentencia.

Y, ante ese panorama, la parte actora interesada en la obtención de su registro como partido político local es que **solicitó al Consejo General una prórroga para la celebración de sus asambleas conforme a lo señalado en el apartado IV de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos**, argumentando una situación de inequidad respecto a las otras organizaciones al verse disminuidos sus días para la celebración de dichas Asambleas dado que su plazo comenzó a correr a partir de la emisión de su Constancia respectiva.

¿Cuál fue la respuesta del Consejo General?

El Consejo General a través del acuerdo **IEEH/CG/045/2023** resolvió que era inatendible conceder la prórroga en los términos solicitados, esencialmente porque:

- Los Lineamientos para la constitución de partidos políticos "se encuentran firmes" y son del conocimiento de la parte aquí actora y por tanto dicha organización debe sujetarse a los requisitos y plazos ahí establecidos.
- Qué si bien, en fecha 13 de junio se tuvieron por cumplidos los requisitos respecto al aviso de intención de dicha organización, ello "obedeció al diseño legal en materia electoral que establece que en caso de inconformidad sea posible recurrir los actos y resoluciones de las autoridades electorales, de lo cual se genera una cadena impugnativa que se prolonga en el tiempo necesario para su desahogo...".
- Señala que el artículo 10 de la Ley de Partidos prevé que dichas asambleas deben realizarse cuando menos en dos terceras partes de los distritos, lo que en Hidalgo serían entonces en al menos 12 distritos, por lo que, si el plazo para celebrarse las mismas vence en el mes de diciembre, considera existe "tiempo suficiente para poder alcanzar el objetivo".
- Señala que "si existe una temporalidad específica en la "Ley General de Partidos Políticos para la celebración de las asambleas en el proceso de constitución de un Partido Político Local, que inicia en enero del año siguiente en que se renueva la Gubernatura, como así se aprecia en los artículos 11, 12 y 13 de la misma Ley, debiendo presentarse ante este Instituto la solicitud de registro en enero siguiente, en este caso el correspondiente al 2024..." (sic).
- También señala que "debe considerarse que de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral, el próximo 15 de diciembre inicia el

proceso electoral para la renovación de diputaciones y ayuntamientos, derivado de lo cual durante las semanas y meses siguientes a esa fecha se llevarán a cabo diversos actos como precampañas, apoyo ciudadano para interesados en participar como candidatas y candidatos independientes y posteriormente, campañas electorales, que podrían generar falta de certeza en la ciudadanía que por una parte desee participar en esos actos, fundamentalmente en el otorgamiento de su apoyo a ciudadanos independientes y por otro a las asociaciones que pretendan constituirse como partido político local".

- Precisa que "de aceptarse la solicitud de la organización que usted representa, se generaría un trato desproporcionado y desigual a favor del solicitante e inequitativo con las demás organizaciones que tienen el mismo fin de alcanzar su registro como partidos políticos locales, las cuales han presentado su agenda de asambleas en tiempo y forma ajustándose a los términos establecidos en la normatividad, por lo que de conceder dicha prórroga ello constituiría la modificación y transgresión a los plazos, reglas, condiciones y términos aplicables que la normatividad dispone para cualquier organización que pretenda constituirse como partido político local generando desigualdad de condiciones...".

Decisión de este Tribunal: agravios fundados

Se considera que los agravios en su conjunto son **fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado**, ya que atendiendo a las particularidades del caso en concreto se restringe indebidamente el derecho de asociación con fines políticos.

- **Agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación y violación al principio de congruencia:**

En concordancia con lo argumentado parcialmente por la parte actora y conforme al estudio realizado por este Tribunal en suplencia de la deficiencia de la queja¹³, el acto impugnado **adolece de una debida fundamentación y motivación y por lo tanto sus conclusiones no cumplen con el principio de congruencia.**

Ello porque ante la solicitud de la parte actora sobre la ampliación en el tema de la celebración de asambleas, es posible advertir que la responsable **fue omisa en señalar clara y concretamente el artículo y la disposición que en su caso estaba aplicando y preservando en su**

¹³ Conforme al artículo 368 del Código Electoral.

determinación, ya que inicialmente señaló que la organización debía sujetarse genéricamente a lo establecido en los Lineamientos para la constitución de partidos políticos y posteriormente afirmó que conforme a la Ley de Partidos (transcribió el numeral 15) "existía una temporalidad específica para la celebración de las asambleas en el proceso de constitución de un partido político". Temporalidad que según el Instituto inicia en enero del año siguiente en que se renueva la Gobernatura, y debiendo presentarse la solicitud correspondiente en este caso en el mes de enero de 2024.

Siendo que ambas disposiciones que cita, en el tema en concreto, prevén circunstancias, si bien relacionadas, diversas entre sí.

Al respecto la Ley de Partidos en su artículo 15 no prevé el momento en que inicia el proceso de constitución de partidos políticos, sino prevé que "la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro¹⁴" (lo que es distinto a lo aseverado en su acuerdo según lo precisado en el párrafo anterior), mientras que en los Lineamientos para la constitución de partidos políticos en su numeral 39, cuyo artículo no fue citado por la responsable, se establece que "la organización deberá presentar por escrito ante la DEPyPP la solicitud de registro en el mes de enero del segundo año posterior a la elección de Gobernatura..." (lo que es coincidente con lo establecido por la responsable en su acuerdo pero no corresponde con la fundamentación empleada).

Siendo necesario tener en consideración que en el propio acuerdo en el cual se aprobaron los citados Lineamientos, se estableció que los mismos se revestían de observancia general y obligatoria, ya que fueron emitidos con la finalidad de que el Instituto cumpliera sus fines encomendados donde se hizo necesario "agilizar el procedimiento de registro de partidos políticos, así como recortar pasos, términos y plazos que transcurren en cada acción, durante las etapas del procedimiento, desde el aviso de intención hasta el mismo registro".

¹⁴ Conforme al artículo 11 de dicha Ley, se tiene que en tratándose de la constitución de partidos políticos locales, se refiere a la elección de Gobernador. Lo anterior no se constituye como una interpretación de dichas normas, sino solo para efectos ejemplificativos del punto en análisis.

En este panorama, se está en presencia de una indebida fundamentación ya que los preceptos invocados resultan inaplicables al tema específico lo que impide su encuadre en la hipótesis normativa señalada y consecuentemente adolece también de una incorrecta motivación ya que sus razones están en disonancia con el contenido de la o las normas que pretendió aplicar.¹⁵

Y, segundo, porque en estrecha relación con lo anterior y conforme al estudio realizado por este Tribunal en suplencia de la deficiencia de la queja, se concluye que la respuesta dada por el Consejo General **carece de congruencia** en sí misma, dado que nunca se tuvo certeza sobre que parámetros se consideraría la posible actualización de un trato desproporcionado y desigual en el caso de conceder la prórroga solicitada, ya que como se señaló el supuesto normativo base nunca fue invocado de tal forma que se brindará certeza al actor sobre su petición.

- **Agravios relacionados con la falta de estudio de las circunstancias particulares de la solicitud e indebida ponderación de los plazos sobre los derechos de la parte actora:**

Ahora, si bien hasta este punto los agravios declarados como fundados son por sí mismos suficientes para revocar el acto impugnado, dadas las especiales características de la litis planteada, este Tribunal estima necesario abordar también el estudio de los restantes motivos de disenso, ello en aras de garantizar el **principio de exhaustividad**¹⁶, ya que ello se estima medular en el análisis de la causa de pedir del accionante y de sus pretensiones.

Entonces, se tiene también que, en el fondo del acto reclamado, en esencia **la parte actora señala que la negativa en el plazo solicitado no se encuentra ajustada a derecho, ni legal, ni constitucionalmente.**

Para efectos de analizar lo anterior, es necesario primero precisar que las reglas sobre las cuales se está sujetando la parte actora al procedimiento para la constitución de partidos políticos, son los Lineamientos para la

¹⁵ Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 1º.J./139/2005 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

constitución de partidos políticos, ya que dicha disposición se encuentra vigente, mismos que según la exposición de motivos de la autoridad emisora dotan de operabilidad y aplicación a las diversas reglas generales establecidas en las leyes generales.

Ahora bien, retomando los razonamientos efectuados por la responsable, se tiene que dicha autoridad negó la solicitud esencialmente porque:

- En los Lineamientos para la constitución de partidos políticos que se encuentran firmes y en la Ley de Partidos, está definida la temporalidad en la cual se deben realizar las asambleas.
- Si bien la Constancia de cumplimiento fue emitida meses después en relación a la de las otras organizaciones, ello no le era imputable.
- Existe tiempo suficiente para cumplir con las asambleas.
- No puede concederse la prórroga porque el 15 de diciembre empieza el proceso electoral local 2023-2024.
- De aceptarse la solicitud se generaría un trato desproporcionado y desigual a favor del solicitante e inequitativo con las demás organizaciones.

Al respecto, sin dejar de observar que la fundamentación y motivación empleada fueron incorrectas, se advierte también que, conforme a los agravios estudiados en su conjunto¹⁷ y al contenido de los argumentos sostenidos en el acto impugnado, la responsable tampoco realizó un estudio adecuado sobre las circunstancias particulares en torno a la petición, ni tampoco hizo un ejercicio de ponderación sobre los plazos legales y los derechos de la actora.

Ello se estima así, ya que bajo el principio *pro persona* todas las autoridades deben otorgar a las personas la protección más amplia, en este caso, de tal manera que la satisfacción de cumplimiento de las asambleas respectivas que se llevaran a cabo por ciudadanos en ejercicio de su derecho de asociación política con el objeto constituirse como partido político, no se subordine y/o limite a un formalismo, sino a un análisis amplio de todas las circunstancias que rodean al caso.

¹⁷ Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000¹⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Esto es así ya que en atención al artículo 1° de la Constitución, las autoridades electorales, al aplicar e interpretar las disposiciones relativas a al procedimiento de constitución de partidos políticos, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los derechos de reunión y de asociación, así como el de participación institucional en el ámbito político.

En este panorama, de inicio se señala que respecto a lo argumentado por la responsable era irrelevante para la solicitud presentada en fecha 21 de junio que los Lineamientos para la constitución de partidos políticos se encontraran firmes, ya que la pretensión del actor no era combatir *per se* el establecimiento de los plazos conducentes para la realización de las asambleas, sino que su causa de pedir estriba en el hecho de que derivado de una cadena impugnativa que previamente agotó, y por la cual finalmente obtuvo su constancia para proceder a la celebración de sus asambleas requeridas, posteriormente se vio mermado en los tiempos previstos para tales fines.

En este contexto, contrario al sentido del acto reclamado, entonces no puede considerarse que aquel plazo adquirió inmutabilidad ante la falta de su impugnación inicial, ya que ante la actualización de cada acto de aplicación sobre el procedimiento respectivo podrían surgir afectaciones que ameritaran una revisión del mismo sobre circunstancias en concreto; lo cual acontece en este asunto.

Al respecto, el Consejo General omitió advertir que la interposición de la presente impugnación se dio dentro del plazo que prevén los referidos Lineamientos en su artículo 11 para la presentación de la calendarización correspondiente (5 días después de la entrega de la Constancia de acreditación), lo que evidencia que al percatarse la organización la situación inequitativa en que se encontraba con motivo de agotar la cadena impugnativa, solicitó el resarcimiento de ese derecho por ese motivo en específico.

En esta línea, este Tribunal **tampoco** comparte la postura adoptada por la responsable en el sentido de negar la prórroga solicitada bajo el argumento de que la emisión desfazada de la Constancia que la faculta

a iniciar con la asambleas "obedeció al diseño legal en materia electoral que establece que en caso de inconformidad sea posible recurrir los actos y resoluciones de las autoridades electorales, de lo cual se genera una cadena impugnativa que se prolonga en el tiempo necesario para su desahogo".

Ya que si bien **no** le asiste la razón a la parte accionante cuando afirma que la demora en la emisión de dicha constancia se debió a la "negligencia y actuaciones facciosas" de la autoridad administrativa electoral, dado que es evidente que dicha autoridad actuó en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, **cierto es que la misma dejó de observar que la actora dejó de contar con ciertos días para la realización de sus Asambleas a partir de la circunstancia particular relativa al tiempo en que se llevó a cabo el desahogo de la cadena impugnativa enderezada a fin de seguir su procedimiento de constitución y cumplir con los requisitos establecidos** (véanse el apartado de antecedentes y la línea de tiempo contenida en la foja 12 de esta sentencia).

Es decir, la autoridad responsable pasó por alto la existencia de circunstancias particulares y extraordinarias ajenas al actor que trascendieron negativamente en el ejercicio del derecho de asociación de las personas que conforman la organización actora, originando una posición de desventaja respecto de aquellas organizaciones que se encuentran ya celebrando sus asambleas para poder obtener su registro.

Ya que si bien es claro que acorde a las atribuciones constitucionales y legales de los organismos públicos locales electorales¹⁸ relacionados con la contribución en el desarrollo de la vida democrática, la preservación del fortalecimiento del régimen de partidos políticos y el aseguramiento a la ciudadanía del ejercicio de sus derechos político electorales, se estableció a través de los Lineamientos un procedimiento para las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, a fin de salvaguardar y asegurar el ejercicio pleno del derecho de la ciudadanía de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica

¹⁸ Conforme a los artículos 34, Base IV, inciso b), 41, Base V, apartado C, de la Constitución Federal, 24 fracción III de la Constitución Local y 46 del Código Electoral

en los asuntos políticos del país las mismas deben ser aplicadas a la luz de la interpretación de la normativa, constitucional y legal, de manera tal que se logre la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho ciudadano de participar en la vida democrática en forma institucionalizada y partiendo de un plano de igualdad y equidad.

Y sin embargo la autoridad fue omisa en integrar todas las circunstancias acontecidas para así analizar la procedencia de la solicitud que le fue presentada, lo cual le impidió concluir que se estaba en presencia de limitaciones injustificadas y desproporcionadas, lo que era contrario al principio de equidad.

Siendo que la equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan de formas específicas en la vida política del país, lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás.

Esto es así ya que el artículo 8 de los citados Lineamientos prevé que el plazo para que una organización ciudadana pueda empezar a celebrar sus asambleas comenzará a partir de la expedición de la Constancia de cumplimiento, misma que para el caso de la parte actora fue expedida 109 días después de aquel acto que tuvo por negada su solicitud y que finalmente fue revocado con motivo del agotamiento de una cadena impugnativa ante las autoridades jurisdiccionales.

En consecuencia, partiendo de una comprensión constitucionalmente adecuada del principio de equidad es válido considerar que la parte actora ha dejado de contar con cierto tiempo considerable para poder llevar a cabo sus asambleas, lo que para este Tribunal la coloca en un estado de desventaja injustificado respecto de aquellas otras organizaciones sobre las cuales se resolvió la entrega de su Constancia respectiva dentro de los parámetros ordinarios previstos en los Lineamientos. **Ello teniendo presente que la celebración de dichas asambleas es un requisito indispensable para la obtención del registro como partido político local.**¹⁹

¹⁹ Conforme a los artículos 39, inciso d) de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, el cuál es armónico con el diverso 13 de la Ley de Partidos.

Consecuentemente, ante las circunstancias de la solicitud realizada por la organización y la demanda de la reposición del tiempo acaecido, el derecho a la equidad a la contienda en el caso, **sólo se resarciría de manera reparable con la ampliación justificada, equitativa y proporcional del plazo previsto para la celebración de las asambleas y en su caso la ampliación para la presentación de su solicitud de registro como partido político local** (en términos del artículo 39 de los Lineamientos).

Siendo que no basta, que la autoridad simplemente se haya limitado a afirmar que de concederse la solicitud "se generaría un trato desproporcionado y desigual a favor del solicitante e inequitativo con las demás organizaciones que tienen el mismo fin de alcanzar su registro como partidos políticos locales, las cuales han presentado sus asambleas en tiempo y forma", ya que como se acotó, las circunstancias por las cuales se retrasó la presentación de su calendarización y el inicio de sus asambleas no fue imputable a la parte actora, al tratarse de cuestiones extraordinarias y ajenas propiciadas con el desarrollo de una cadena impugnativa enderezada por la aquí accionante con el objetivo inmediato de cumplir con los requisitos respectivos y el objetivo final de obtener su registro.

Mientras que como pudo advertirse, entre el momento en el cual se tuvo por no presentado el aviso de intención y la emisión de la Constancia de cumplimiento, transcurrieron 109 días naturales, días en los cuáles la organización no pudo llevar a cabo las asambleas erigidas como como uno de los requisitos indispensables.

Por lo que dicha justificación empleada carece previsión sobre la protección de los derechos tutelados en la constitución, ya que si bien el Consejo General al negar la ampliación solicitada actuó en sentido formal aplicando (indebidamente) diversas disposiciones, dejó de interpretar y/o aplicar el marco normativo respectivo en aquello que resultara más favorable para la organización solicitante.

Postura que desde luego **no es en detrimento de los principios de certeza, ni el de equidad**, ya que el Consejo General de conformidad con el artículo 1º de la Constitución tienen la obligación de potenciar y hacer viable el

pleno ejercicio de los derechos humanos, y en el caso tal previsión solicitado **no** se advierte de inicio genere afectaciones de forma directa sobre los plazos sobre los cuales las diversas organizaciones de ciudadanos ya han comenzado a celebrar sus respectivas asambleas para así estar en aptitud de solicitar su registro en los tiempos ordinarios previstos en los Lineamientos a los cuales se sujetaron según sus circunstancias individuales, es decir no se advierte recorte, disminución o interrupción alguna sobre los mismos.

Y si bien el Consejo afirmó que de concederse dicha prórroga se afectaría a las demás organizaciones, fue omiso en realizar un análisis específico del porque acontecería ello a pesar de que los plazos de las diversas organizaciones no sufren afectaciones directas, por lo que dicha afirmación genérica por parte de la responsable carece de sustento legal y por tanto tampoco se considera una justificación válida.

Y finalmente misma calificativa merece la justificación que empleó la responsable a una inviabilidad en la concesión de la ampliación atribuida **al empalme entre los tiempos considerados como necesarios para formar un partido político local y las etapas del proceso electoral** próximo.

Siendo así ya que inicialmente en los Lineamientos se previó el desarrollo de ciertas etapas del proceso para constituir un partido político dentro ya del proceso electoral 2023-2024, tales como la etapa final de la celebración de las asambleas, la presentación de la solicitud de registro, verificación del número de afiliados y autenticidad de las afiliaciones, emisión del dictamen sobre la solicitud y surtimiento de los efectos constitutivos del registro que en su caso se otorgue²⁰, lo que de inicio no refleja la incompatibilidad con el proceso electoral que conforme al artículo 100 del Código Electoral habrá de iniciar el próximo 15 de diciembre.

Ello teniendo presente que la naturaleza, características y fines tanto de las asambleas como de los actos enunciados por la autoridad como precampañas, obtención de apoyo ciudadano para candidaturas

²⁰ Conforme a los artículos 39 al 50, de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, el cual es armónico con el diverso 13 de la Ley de Partidos.

independientes, correspondientes a un proceso electoral, son sustancialmente diferentes entre sí.

Al respecto, el proceso electoral conforme al artículo 98 del Código Electoral está constituido por el "conjunto de actos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general aplicable, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, este Código y demás disposiciones; que realizarán las autoridades electorales, los partidos políticos, Candidatos Independientes y los ciudadanos, con el objeto de elegir periódicamente al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad".

Mientras que la finalidad del procedimiento que ahora están desahogando los ciudadanos actores organizados con fines políticos es con el objetivo de ir cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en las normas generales y locales para estar en aptitud de solicitar su registro como partido político y en un futuro poder participar precisamente en un proceso electoral; sin que (atendiendo a los propios Lineamientos emitidos por la responsable) el cumplimiento progresivo de cada etapa y/o requisito garantice en sí mismo la expedición del certificado de registro como partido político, ya que ello dependerá de una análisis integral por parte de la autoridad competente.

De forma que no se advierte afectación alguna al normal desarrollo del procedimiento de constitución y del proceso electoral en la medida que la autoridad administrativa electoral estaría en la aptitud de desplegar sus respectivas actividades en los plazos y tiempos marcados, así como las y los ciudadanos interesados en participar en cada uno de ellos, lo que es propio de una democracia participativa como la nuestra²¹.

Máxime que conforme al artículo 24 de los Lineamientos la celebración de las asambleas distritales o municipales invariablemente deberán ser certificadas por la Oficialía Electoral²², por lo que los actos que lleguen a realizarse ahí podrán ser verificados directamente por parte del personal del Instituto Electoral.

²¹ Conforme al artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

²² Unidad adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Resolviendo entonces que las argumentaciones de la responsable no se constituyen como justificaciones válidas, ni individuales, ni en su conjunto, a fin de restringir los derechos de la parte actora²³ a raíz de su solicitud, razones por las cuáles al resultar fundados sus agravios **lo conducente en términos del artículo 436, fracción II, del Código Electoral, es revocar el acuerdo impugnado IEEH/CG/045/2023.**

- **Plenitud de jurisdicción: análisis sobre la constitucionalidad del precepto aplicable según los Lineamientos para la constitución de partidos políticos**

Ahora bien, una vez revocada la resolución anterior, acorde a lo solicitado por la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que en el caso lo conducente **es analizar en plenitud de jurisdicción²⁴ pero únicamente en cuanto a la procedencia de la solicitud de prórroga y a la luz de la constitucionalidad de la disposición que establece el plazo para la celebración de las Asambleas.**

En el caso la parte actora demandó de esta autoridad tácitamente²⁵ el análisis de la constitucionalidad del precepto que regula la temporalidad en la celebración de las asambleas y en consecuencia el plazo para la presentación de su solicitud de registro. **Así, en tratándose de las reglas de aplicación del control de convencionalidad ex officio,** cualquier autoridad que ejerza materialmente funciones jurisdiccionales (como lo es el Tribunal) se encuentra obligada a llevar a cabo un control de convencionalidad en aras de salvaguardar la constitucionalidad y la convencionalidad de las normas, con la posibilidad de inaplicar, de ser el caso, aquellas disposiciones normativas contrarias al catálogo normativo²⁶.

La norma en cuestión se encuentra prevista en el **artículo 39** de los citados lineamientos y al efecto dispone:

²³ Similar criterio fue tomado por Sala Superior al resolver el SUP-JDC-50/2018.

²⁴ Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia XIX/2003, de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-

²⁵ Del contenido del escrito de demanda es posible advertir a través de la suplencia en la deficiencia de los agravios que la parte actora solicitó el análisis constitucional de la norma prevista en los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, ya que, si bien de manera literal solicitó la inaplicación del artículo 15 de la Ley de Partidos, es posible advertir que su pretensión y argumentación está encaminada a solicitar claramente y sin lugar a dudas la inaplicación del artículo 39 de los referidos Lineamientos. Ello teniendo en cuenta además el hecho de que en esta sentencia se precisó que el actor reclamado adolece de una indebida fundamentación.

²⁶ De conformidad con el criterio sostenido en la Tesis IV/2014 de rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. Además, véase el ST-JRC-114/2018.

39. La organización deberá presentar por escrito ante la DEPyPP la solicitud de registro en el mes de enero del segundo año posterior a la elección de Gubernatura, en días y horas hábiles, acompañada de la siguiente documentación:

...

d) Las actas de las asambleas a que se refiere el segundo párrafo del numeral 32 de estos Lineamientos, celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva.

Siendo un hecho notorio que en 2022 se llevó a cabo la jornada electoral en la Elección para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, entonces es válido concluir que en lo que respecta a las circunstancias actuales, la fecha prevista para el presente caso correspondería al mes de enero del año 2024.

Y, asimismo, guarda relación con lo anterior, el numeral 8 de la misma reglamentación, que prevé:

8. ... Una vez que el Consejo General haya emitido el Acuerdo de Cumplimiento, la Secretaría Ejecutiva contará con 1 día para expedir la constancia respectiva, lo que facultará a la organización para la realización de las asambleas distritales o municipales.

Al respecto, en el caso en concreto aconteció lo siguiente en el procedimiento llevado a cabo por la organización actora.



Y, mediante escrito ingresado en fecha 21 de junio, la parte actora solicitó una prórroga en el plazo para la celebración de las asambleas argumentando una situación de inequidad respecto a las otras organizaciones al verse disminuidos sus días para la celebración de dichas Asambleas dado que su plazo comenzó a correr a partir de la emisión de su Constancia respectiva.

Entonces su causa de pedir estriba en el hecho de que derivado de una cadena impugnativa que previamente agotó y por la cual finalmente obtuvo su constancia para proceder a la celebración de sus asambleas requeridas, posteriormente se vio mermada en los tiempos previstos para tales fines y por lo tanto el plazo previsto en los lineamientos debe inaplicarse y en su caso a través de una aplicación del artículo 1º Constitucional, conceder una prórroga para estar en aptitud equitativa de cumplir con dicho requisito.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar un examen sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, a fin de **verificar su proporcionalidad.**

En ese sentido, retomando las circunstancias particulares y los razonamientos vertidos en esta sentencia por los cuales se determinó revocar el actor reclamado y de los cuales se omite su transcripción, la porción normativa en análisis (plazo para presentar solicitud de registro posterior a la culminación de la celebración de asambleas), es contraria a la Constitución, porque si bien atiende a un fin legítimo, no supera el test de proporcionalidad²⁷ que debe observar por tratarse de una norma que regula, instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Test que se estima necesario aplicar al estar en presencia de la posible limitación del ejercicio de un derecho humano.

Al respecto, el sistema jurídico mexicano prevé la creación de nuevos partidos políticos en un marco de licitud o no contravención a la Constitución y bajado a las normas y disposiciones locales, como lo son en el caso los Lineamientos para la constitución de partidos políticos emitidos por el Consejo General en uso de sus atribuciones, se estima entonces que dicha norma tiene un fin legítimo pues pretende establecer los plazos en

²⁷ De conformidad con el criterio sostenido en la Tesis de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

que deberá presentarse la solicitud de registro previo al cumplimiento de diversos requisitos tales como la celebración de las asambleas.

Sin embargo, dicha disposición prevista para regular los plazos no supera la evaluación de proporcionalidad, a la luz de las circunstancias ya desarrolladas por esta autoridad en párrafos anteriores que evidenciaron que la actora dejó de contar con ciertos días para la realización de sus Asambleas a partir de la circunstancia particular relativa al tiempo en que se llevó a cabo el desahogo de la cadena impugnativa enderezada a fin de seguir su procedimiento de constitución y cumplir con los propios requisitos establecidos en dichos Lineamientos, originando con ello una posición de desventaja respecto de aquellas organizaciones que se encuentran ya celebrando sus asambleas para poder obtener su registro.

De ahí que se estime que la negativa de conceder la prórroga a partir de exigencia formal del cumplimiento de las cuestiones reguladas aisladamente en los Lineamientos se traduce en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar los derechos de los ciudadanos organizados y permitir su ejercicio equitativo, se erige como una limitante que implicaría, de ser el caso, que la organización no cumpla con al menos ese requisitos para estar en aptitud posterior de solicitar su registro como partido político.

Máxime que el hecho de que el Consejo General, como ya se abordó antes, haya sido omiso en realizar argumentos congruentes fundados y motivados para negar la solicitud limitándose a afirmaciones sin sustento, se genera la presunción de que materialmente no existe impedimento para ajustar la ampliación del plazo solicitado.

En consecuencia, lo procedente **es declarar al caso concreto la inaplicación** normativa que establece que *-la presentación de la solicitud de registro misma que contendrá entre otros requisitos las actas de las asambleas celebradas deberá ser presentada en el mes de enero del segundo año posterior a la elección de la Gubernatura-* al constituirse como una restricción desproporcionada en perjuicio de la organización actora.

Por tanto, se estima que es constitucionalmente procedente, atendiendo a las particularidades del presente caso, concederle a la parte accionante la prórroga solicitada pero acotada de manera equitativa según las especiales circunstancias acontecidas sobre el procedimiento llevado a cabo para constituirse como partido político.

Sin embargo, respecto a la pretensión de la accionante en cuanto a la individualización del plazo que en su caso debe concederse a manera de ampliación, debe señalarse que dado que jurisprudencialmente la plenitud de jurisdicción en tratándose de actos administrativos se encuentra limitada ante la falta de actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que, en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, **lo conducente es ordenar al Consejo General emita una nueva respuesta para lo cual deberá tener presente lo resuelto en esta sentencia; por lo cual se dictan los siguientes:**

Efectos:

Privilegiando así el ejercicio de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como organismo público encargado de contribuir en el desarrollo de la vida democrática, la preservación del fortalecimiento del régimen de partidos políticos y el aseguramiento a la ciudadanía del ejercicio de sus derechos político electorales, **se ordena al Consejo General para que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice lo siguiente:**

1.-Teniendo presente que este Tribunal declaró inaplicable al caso concreto el precepto señalado, y retomando los razonamientos empleados en esta sentencia, deberá emitir un nuevo acuerdo general debidamente fundado y motivado, dónde conceda a la organización de ciudadanos la prórroga solicitada para la celebración de sus asambleas respectivas y en su caso para la presentación de su solicitud de registro, realizando los ajustes necesarios.

Al respecto, los días que conceda deberán ser determinados a través de una ampliación justificada, equitativa y proporcional, debidamente fundada y motivada, del plazo previsto para la celebración de las asambleas y en su caso la ampliación para la presentación de su solicitud de registro como partido político local, de tal modo que esté en posibilidad equitativa de desplegar los actos correspondientes a fin de que se permita el ejercicio pleno de sus derechos y que ello sea armónico con los derechos de las demás organizaciones y de los principios que regulan el procedimiento en cuestión.

Y si bien para determinar ello, deberá tener como parámetro la cantidad de días con los que dejó de contar la organización, ello no implica que forzosamente conceda el plazo sobre exactamente ese plazo, ya que como se señaló la individualización del mismo se constituirá a partir del análisis integral de las circunstancias y disposiciones aplicables.

En el caso deberá de tomar en consideración de manera enunciativa, más no limitativa: la cantidad de días con los que dejó de contar la organización; los días con los que en su caso cuenta cada organización de ciudadanos para la realización de sus asambleas según la fecha en que se emitió su respectiva Constancia prevista en el artículo 8 de los citados Lineamientos; el desarrollo y el cumplimiento los actos y plazos previstos en los artículos 40 a 49 de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos; la viabilidad operativa y organizacional del Instituto Electoral; el personal disponible; la calendarización correspondiente; entre otros factores que estime son inherentes a su función y que guarden relación directa con la celebración de las asambleas previstas.

Resultando entonces especialmente relevante el principio de equidad que deberá aplicar la responsable al momento de emitir la nueva respuesta, ya que **el concepto de equidad implica** individualizar la situación de las personas, que, a diferencia de la igualdad, en la que se trata de la misma forma a las personas, se

atiende a las peculiaridades de cada uno, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

2.- Una vez hecho lo anterior, se requiere al Consejo General, para que, una vez emitida la resolución ordenada, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento a lo estipulado, remitiendo para el caso copias certificadas de las constancias que acrediten sus manifestaciones, incluida la notificación a la parte accionante.

3.- Se apercibe al Consejo General que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Finalmente, se estima necesario precisar que, dado lo razonado en la presente sentencia partiendo de los agravios expuestos y a las circunstancias específicas del presente asunto, los efectos dictados si bien pueden ser orientadores, no son de carácter extensivo, ello de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 2015811 de rubro: PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.²⁸

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer, en consecuencia, **se revoca el Acuerdo IEEH/CG/045/2023.**

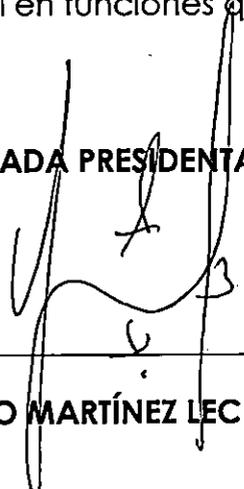
²⁸ Criterio similar fue sostenido en la sentencia dictada en el expediente SCM-392/2022 Y ACUMULADO.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que en términos de los efectos de esta sentencia emita una nueva respuesta dónde conceda de manera equitativa a la organización **CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO A.C.** la prórroga solicitada para la celebración de sus asambleas respectivas y en su caso para la presentación de su solicitud de registro.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

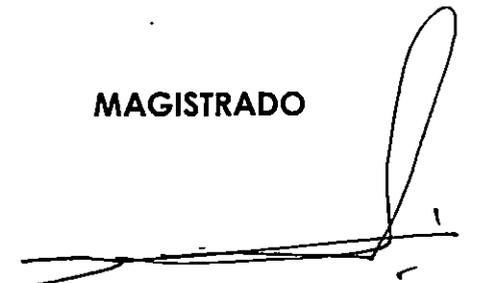
Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



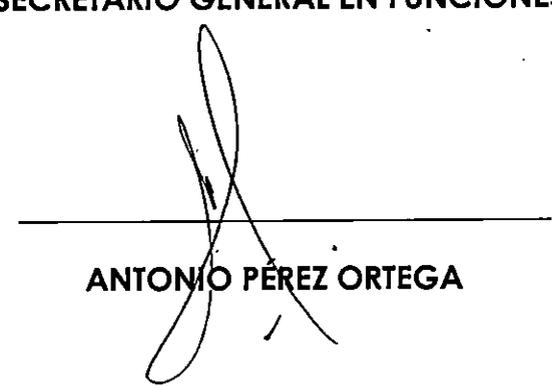
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NAIM VILLAGOMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA